



Asamblea General

Distr. general
3 de agosto de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones

Tema 87 del programa provisional*

**Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas
y del fortalecimiento del papel de la Organización**

**Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones
Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados
por la aplicación de sanciones**

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución 61/38 de la Asamblea General. En él se destacan las disposiciones existentes en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones; los cambios operacionales que se han producido por la reorientación de los procedimientos y métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones hacia las sanciones selectivas; y la información reciente de las actividades de la Asamblea y el Consejo Económico y Social en la esfera de la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

* A/62/150.



I. Introducción

1. En su resolución 61/38, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara un informe en su sexagésimo segundo período de sesiones sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa petición.

II. Medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

2. Como se indicó en el anterior informe del Secretario General (A/61/304), el Consejo de Seguridad había convenido, en una nota del Presidente del Consejo (S/2005/841), que se prorrogara hasta el 31 de diciembre de 2006 el mandato de su Grupo de Trabajo oficioso sobre cuestiones generales relativas a las sanciones con la tarea de formular recomendaciones generales sobre la forma de mejorar la eficacia de las sanciones de las Naciones Unidas. En la misma nota, el Presidente del Consejo había observado que el Grupo de Trabajo se encargaría de cuestiones tales como la evaluación de los efectos indeseados de las sanciones y las formas de ayudar a los Estados no destinatarios afectados.

3. Durante el período sobre el que se informa, el Presidente del Grupo de Trabajo, mediante carta de fecha 18 de diciembre de 2006, transmitió al Consejo de Seguridad el informe del Grupo de Trabajo (véase S/2006/997, anexo). Varias de las recomendaciones y mejores prácticas contenidas en ese informe se referían a la mejor elaboración y supervisión de las sanciones; sin embargo, el informe no contenía ninguna recomendación explícita sobre las formas de ayudar a los Estados no destinatarios afectados por efectos indeseados de las sanciones. En su resolución 1732 (2006), el Consejo de Seguridad decidió que el Grupo de Trabajo había cumplido su mandato, descrito en el documento S/2005/841, y tomó nota con interés de los métodos y mejores prácticas mencionados en el informe del Grupo de Trabajo y pidió a sus órganos subsidiarios que hicieran lo mismo.

4. Durante el período que se examina, y en consonancia con la reorientación del Consejo de Seguridad hacia la aplicación de sanciones selectivas, en lugar de sanciones económicas generales, no hubo informes de evaluación previa ni informes de evaluación en curso relativos a los probables o reales efectos indeseados de las sanciones para terceros Estados.

5. En algunos informes encomendados por el Consejo de Seguridad se trataron las consecuencias humanitarias y socioeconómicas de las sanciones en los Estados destinatarios (véanse S/2006/976 y S/2007/340 relativos a Liberia, y S/2007/68 relativo a la República Democrática del Congo). Tras la expiración el 20 de junio de 2006 de las sanciones impuestas a Liberia respecto de la madera y la terminación el 27 de abril de 2007 de las sanciones impuestas a dicho país respecto de los diamantes, cuando el Consejo de Seguridad creó el Grupo de Expertos sobre Liberia, no incluyó

en su mandato la evaluación de las repercusiones humanitarias y socioeconómicas de las medidas en vigor del Consejo (véase la resolución 1760 (2007)).

6. En el período de que se informa, y asimismo en consonancia con la reorientación del Consejo de Seguridad hacia la aplicación de sanciones selectivas, en lugar de sanciones económicas generales, ningún Estado Miembro se dirigió a los comités de sanciones en relación con problemas económicos especiales derivados de la aplicación de sanciones.

7. En todos los casos en que el Consejo de Seguridad ha decidido que los Estados congelen los bienes de propiedad o bajo control de personas o entidades asignadas, el Consejo ha previsto también excepciones que permiten que los Estados señalen al comité de sanciones pertinente su intención de autorizar el acceso a fondos congelados para diversos gastos básicos y extraordinarios¹. Esos gastos pueden incluir, por ejemplo, el pago de impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o el pago de honorarios profesionales de un importe razonable y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos, de conformidad con las leyes nacionales, por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos.

8. Además, en el párrafo 15 de su resolución 1737 (2006), el Consejo de Seguridad decidió que la congelación de activos impuesta por esa resolución no impediría que una persona o entidad designada efectuara los pagos a que hubiera lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 15 y siempre que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin, 10 días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

9. El 21 de junio de 2007, en su segundo informe trimestral al Consejo de Seguridad, elaborado de conformidad con el apartado h) del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006), el Presidente del Comité indicó que, de conformidad con el párrafo 15, que no requería una decisión del Comité, el Comité había recibido 10 notificaciones de desbloqueo de activos o recepción de pagos en relación con contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de la entidad correspondiente en la lista (véase S/PV.5702). Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el párrafo 15 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad, así como las excepciones respecto de la congelación de activos para gastos básicos y extraordinarios¹, pueden ayudar a mitigar las cargas económicas que recaen sobre las personas designadas en razón de la aplicación de la congelación de activos impuesta por el Consejo de Seguridad.

¹ Véanse las resoluciones del Consejo 1452 (2002); 1532 (2004); 1572 (2004); 1591 (2005); 1596 (2005); 1718 (2006); y 1737 (2006).

III. Recientes aspectos de interés relacionados con el papel de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

10. En cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 59/45 de la Asamblea General, la Asamblea y el Consejo Económico y Social han seguido desempeñando sus papeles respectivos en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones².

A. Asamblea General

11. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió del 7 al 15 de febrero de 2007. En el capítulo III.A del informe del Comité Especial se resumen los debates sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones³.

B. Consejo Económico y Social

12. En cumplimiento de su decisión 2000/32, el Consejo Económico y Social decidió incluir en el programa de la serie de sesiones de carácter general su período de sesiones sustantivo de 2007 el subtema 13 j), titulado “Asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones”. No se solicitó documentación anticipada. El Consejo examinó el asunto pero no tomó ninguna medida relacionada con ese subtema.

IV. Disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

13. De conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General⁴, las dependencias competentes de la Secretaría siguieron desarrollando su capacidad para reunir y coordinar información sobre la asistencia internacional a disposición de terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. Sin embargo, las recientes innovaciones en el diseño y la aplicación de los regímenes de sanciones han dado lugar a una mayor aplicación de sanciones selectivas, en lugar de sanciones generales. Las modificaciones en el carácter de las sanciones tienen consecuencias en la labor que se encomendó al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría en esta esfera, a saber, la elaboración de una

² Durante el período de que se informa, no se registraron novedades en el Comité del Programa y de la Coordinación en lo referente a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/62/33)*.

⁴ Véanse las resoluciones 50/51, 51/208, 52/162, 53/107, 54/107, 55/157, 56/87, 57/25, 58/80 y 59/45.

posible metodología para evaluar las consecuencias negativas de las sanciones que realmente afectaban a terceros Estados y la búsqueda de medidas prácticas e innovadoras para asistir a los terceros Estados afectados.

14. La necesidad de examinar medidas prácticas e innovadoras para asistir a los terceros Estados afectados ha disminuido considerablemente debido a que la aplicación de sanciones selectivas ha reducido apreciablemente las consecuencias económicas indeseadas para terceros Estados. Por lo tanto, las evaluaciones de las consecuencias negativas de las sanciones que realmente afectan a terceros Estados han sido sustituidas por evaluaciones detalladas, caso por caso, de la eficacia de las sanciones selectivas y los efectos negativos en civiles inocentes tanto en los Estados destinatarios como en los no destinatarios. Como se ha indicado en el párrafo 6, desde 2003 no se ha solicitado reparación o resarcimiento en razón de problemas económicos causados por sanciones, con arreglo a lo previsto en el Artículo 50 de la Carta.

15. En años anteriores era frecuente la aplicación de sanciones generales. El enfoque metodológico básico de la vigilancia y la evaluación de los efectos de las sanciones en terceros Estados se elaboró por primera vez en 1996, como se describe en el informe del Secretario General (A/51/317, párrs. 16 a 34). Esos procedimientos se perfeccionaron y actualizaron en 1997 con aportaciones técnicas del Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), como se indica en el informe del Secretario General (A/52/308, párrs. 6 a 12).

16. La vigilancia y la evaluación de los efectos económicos de las sanciones en terceros Estados se llevaba a cabo atendiendo fundamentalmente a los cambios en los diversos canales que vinculaban a los países destinatarios y no destinatarios mediante operaciones comerciales u otras operaciones conexas. Aunque se consideró que no había una metodología uniforme que pudiera captar los efectos de las sanciones en todas las circunstancias, las pérdidas económicas de terceros Estados se evaluaron o calcularon caso por caso como perturbaciones en el comercio internacional y en los flujos financieros, pérdida de oportunidades de inversión y de otras actividades comerciales y efectos negativos en el producto interno bruto del país y otras variables macroeconómicas.

17. Un grupo especial de expertos reunido en 1998 por convocatoria del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales recomendó varias técnicas nuevas para mejorar los métodos de evaluación de los efectos. Las recomendaciones del grupo de expertos, que figuran en el informe del Secretario General (A/53/312, párrs. 6 a 57), ampliaron la gama de métodos analíticos que podían utilizarse para vigilar y evaluar los efectos de las sanciones. Además de centrarse en las pérdidas económicas, en la metodología perfeccionada se preveía la evaluación de los costos sociales de las sanciones, que se calculan en función del deterioro observado en la salud, la educación y otros aspectos de desarrollo social en los países destinatarios y no destinatarios.

18. Las actividades de vigilancia de las sanciones en los regímenes de sanciones selectivas son diferentes de las disposiciones establecidas en la Secretaría en 1996, que se describen en el informe del Secretario General (A/51/317, párrs. 4 a 11), así como en sus informes de 1997 y 2002 (A/52/308, párr. 5, y A/57/165, párr. 9), para vigilar las sanciones generales. Aunque las disposiciones existentes siguen

aplicándose, no reflejan los cambios que han tenido lugar de modo de vigilar las sanciones selectivas.

19. Las sanciones selectivas abarcan la congelación de activos financieros de personas o grupos en el país destinatario, la prohibición de viajar impuesta a personas, las restricciones selectivas al comercio internacional y a otras transacciones comerciales, especialmente el comercio de armas y de equipo militar, y cualquier otra restricción que el Consejo de Seguridad considere apta para producir los efectos deseados. En la actualidad la aplicación de las sanciones es supervisada por expertos independientes. Esos expertos se seleccionan de acuerdo con sus conocimientos, aptitudes y experiencia. Las evaluaciones se hacen mediante misiones sobre el terreno a los países y regiones objeto de la sanción y otros métodos apropiados de investigación. Los informes y las recomendaciones de los grupos de expertos se transmiten al Consejo de Seguridad por conducto de sus comités de sanciones.

20. Se podría pedir al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales que complementara o apoyara la labor de los grupos de expertos y los comités de sanciones en cuanto a la vigilancia de los efectos y la eficacia de las sanciones selectivas. Sin embargo, las disposiciones vigentes en la Secretaría se basan en los recursos existentes en el momento en que se pusieron en práctica. Para introducir cambios significativos en esas disposiciones se requeriría una nueva autorización legislativa o una revisión de la autorización vigente, así como recursos presupuestarios suficientes.
